



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SINCELEJO**

---

Sincelejo, Sucre, abril, veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

**Libertad Condicional**

**Decisión: Concedida**

**Jairo José Castillo Tovar**

**Tentativa de Homicidio**

**Radicado interno No. 2013-00388-00 (radicado de origen No. 1999-1146-00)**

**Rituada: Ley 600 de 2000**

**1. ASUNTO A TRATAR**

Pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional radicada por el apoderado del condenado **JAIRO JOSE CASTILLO TOVAR**.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

El ciudadano **JAIRO JOSE CASTILLO TOVAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.550.524 expedida en El Carmen de Bolívar, Bolívar, lo condenó el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, mediante sentencia fechada mayo, 8 de 2003, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO EN GRADO TENTADO**, tipificado en el art. 332 del C. P., a la **PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL**, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Mediante auto calendado abril, 13 de 2021, el despacho negó solicitud del subrogado penal de libertad condicional, declarando que en la fecha de la providencia tiene cumplido ciento **VEINTITRÉS (123) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DÍAS** como tiempo efectivo de la pena.

**3. CONSIDERACIONES**

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, pues de acuerdo con lo señalado por los num. 3º y 4º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

**3.1 De la Redención de la Pena**

Se observa en las foliaturas del proceso que el PPL lo condenó el JUZGADO PROMISCOUO DEL CARMEN DE Bolívar, mediante sentencia adiada mayo, 8 de 2003, hallándolo penalmente responsable como autor de la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO EN GRADO TENTADO**, a la pena principal de **CIENTO DOS (102) MESES DE PRISIÓN** Y LA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Libertad condicional  
Concedida  
JAIRO JOSE CASTILLO TOVAR  
Tentativa de Homicidio  
Radicado interno No. 2013-00388 (radicado de origen No. 1999-167)  
Rituada: Ley 600

Por disposición de auto fechado de abril, 13 de 2021, al día de hoy (21 de abril de 2021) transcurrieron ocho (8) días, más sumado el tiempo reconocido en dicha fecha arroja un total de CIENTO VEINTITRÉS (123) MESES OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS de tiempo efectivo de la pena.

### 3.2. De la Libertad Condicional

Previo a abordar este instituto, debemos señalar el contenido del art. 68 A del Código Penal, modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, el cual establece la exclusión de los beneficios y subrogados penales, en los siguientes términos:

*“No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

*<Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.*

*Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena”.*

Habrà que señalarse que, si bien los delitos relacionados con el **HOMICIDIO** y otras infracciones, se encuentran dentro de la exclusión de los beneficios y subrogados penales, no aplicable respecto al

Libertad condicional  
Concedida  
JAIRO JOSE CASTILLO TOVAR  
Tentativa de Homicidio  
Radicado interno No. 2013-00388 (radicado de origen No. 1999-167)  
Rituada: Ley 600

subrogado penal de la libertad condicional que regula el art 64 del Código Penal, por expreso señalamiento del parágrafo 1º de dicha disposición, razón por la cual se puede estudiar la concesión de dicho subrogado penal con fundamento en el referido art. 64 sustantivo.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, declaró la exequibilidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible”, contenida en el primer inciso del art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible que deben hacer los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este subrogado penal, debiendo éstos aplicar la constitucionalidad condicionada de dicha expresión, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

Dicha sentencia de constitucionalidad, al estudiar el cargo de cosa juzgada y al referirse específicamente al análisis de la expresión “previa valoración de la conducta punible”, trajo a colación la sentencia C-194 de 2005, la cual examinó la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, cuyo cargo argüía que la misma vulneraba el principio del non bis in idem, establecido por el art. 25 de la Ley 1453 de 2011, modificatorio del referido art. 64 del C.P., que consagra el subrogado penal de la Libertad Condicional. En esa oportunidad dicha corporación señalaba lo siguiente:

*“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.*

*“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.”*

En el sub lite, dado que la anterior disposición exige realizar una valoración previa de la conducta punible cometida por el condenado, esta debe hacerse como es lógico antes de examinar el cumplimiento del requisito objetivo (haber purgado las 3/5 partes de la pena impuesta) y los requisitos subjetivos que allí se establecen (buen desempeño y comportamiento penitenciario, demostración de arraigo familiar y social, acreditar reparación a las víctimas, salvo que se demuestre insolvencia económica).

Debiéndose ratificar que en la sentencia no se hizo referencia por el juez de conocimiento una referencia específica a la modalidad de la conducta punible cometida, a la ponderación del aporte y de la afectación concreta del bien jurídico en el caso concreto y, mucho menos, se hizo algún tipo de valoración de la gravedad de la conducta cometida por éste sujeto, circunstancia esta que no permite a este operador judicial, en su función de vigilancia de la sanción impuesta, hacer su propia valoración y, menos aún, cuando estamos frente a una persona que ha sostenido un buen comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, resaltándose que no presenta sanciones disciplinarias o anotaciones en su hoja de vida, lo que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de que éste procesado continúe la ejecución de su pena, puesto que se encuentra demostrado que ha alcanzado su resocialización.

Libertad condicional  
Concedida  
JAIRO JOSE CASTILLO TOVAR  
Tentativa de Homicidio  
Radicado interno No. 2013-00388 (radicado de origen No. 1999-167)  
Rituada: Ley 600

Pues bien, el art. 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el art 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala lo siguiente:

*“**Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

*Corresponde al juez de competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario”.*

De acuerdo con la disposición anterior, cuatro (4) son las exigencias que se deben cumplir para efectos de otorgar el subrogado penal de la libertad condicional, las cuales deben satisfacerse en su totalidad, por lo que procedemos a analizarlos a continuación:

### **1. Requisito Objetivo:**

De acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, a la fecha de hoy (**21 de abril de 2021**), el condenado ha descontado como tiempo efectivo de pena en un total de CIENTO VEINTITRES (123) MESES y ONCE PUNTO CINCO (0.5) DÍAS, cifra ésta que alcanza las 3/5 partes de la pena impuesta, teniendo en cuenta que se cuantifico o fijo en definitiva en CIENTO DOS (102) MESES DE PRISIÓN.

### **2. Requisito Subjetivo:**

Comportamiento en el sitio de reclusión:

Este requisito es predicable de la personalidad del condenado y de su buena conducta en el establecimiento carcelario donde ha permanecido recluido, el cual, a través de su director, y de forma trimestral, debe emitir el respectivo certificado de conducta.

En el caso que nos ocupa, se aporta certificado de fecha 12 de abril de 2021, suscrito por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, doctor **HEBERTH CAVADIA BELTRAN**, quien hace constar que la conducta del interno durante el tiempo de reclusión, es buena, de lo que se infiere que viene asimilado el tratamiento penitenciario, y en consecuencia está presto para vivir en sociedad.

#### **2.1 El pago de perjuicios:**

Libertad condicional  
Concedida  
**JAIRO JOSE CASTILLO TOVAR**  
Tentativa de Homicidio  
Radicado interno No. 2013-00388 (radicado de origen No. 1999-167)  
Rituada: Ley 600

Sobre este requisito el despacho se abstendrá de pronunciarse, teniendo en cuenta que el sentenciado no esta condenado al pago de perjuicio alguno, como quiera que no se inició el incidente de reparación integral por parte de la víctima de este delito.

## **2.2 El Arraigo familiar y social:**

Para demostrar esta exigencia, es aportado a la solicitud, declaración jurada rendida por el señor **JULIO CASTILLO TOVAR** ante la Notaría Primera de Sincelejo, Sucre, quien indica que vive en la misma casa del señor **JAIRO JOSE CASTILLO TOVAR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.550.524, expedida en El Carmen De Bolívar, Bolívar, ubicada en la carrera 6 # 21ª-18 barrio Vallejo, del municipio de Sincelejo.

De igual forma se allega declaración jurada de la señora **NEYS DEL ROSARIO CASTRO CANTILLO**, quien indica que conoce al señor **JAIRO JOSE CASTILLO TOVAR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.550.524, expedida en El Carmen De Bolívar, Bolívar, y que este vive en la carrera 6 # 21ª-18 barrio Vallejo, del municipio de Sincelejo.

Así las cosas, al cumplirse con el requisito objetivo y los requisitos subjetivos que consagra el art 64 del C.P., se le otorgará al ciudadano **JAIRO JOSE CASTILLO TOVAR**, el subrogado penal de la libertad condicional, para lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución prendaria por valor de **TRECIENTOS MIL PESOS MTCÉ** (\$ 600.000.00), los que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el art. 65 del C.P.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO...**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder a favor del ciudadano **JAIRO JOSE CASTILLO TOVAR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.550.524, expedida en El Carmen De Bolívar, Bolívar, el subrogado penal de la libertad condicional, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SEÑALAR** que para que el PPL **JAIRO JOSE CASTILLO TOVAR** pueda gozar de dicho subrogado penal, deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución por la suma de **TRECIENTOS MIL PESOS** (\$ 300. 000.00) MCTE, suma que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el art. 65 del C.P.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, líbrese boleta de libertad con destino al Centro Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, para que proceda a materializar la libertad al condenado, haciéndosele saber que solo surtirá efectos, si el condenado no está requerido por otra autoridad.

**CUARTO: RECONOCER CIENTO VEINTITRES (123) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS** por concepto de tiempo físico de la pena en establecimiento penitenciario.

**QUINTO:** Por Secretaria, líbrese las comunicaciones de rigor.

Libertad condicional  
Concedida  
JAIRO JOSE CASTILLO TOVAR  
Tentativa de Homicidio  
Radicado interno No. 2013-00388 (radicado de origen No. 1999-167)  
Rituada: Ley 600

**SEXTO:** En contra de la decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arturo Guzman Badel', written in a cursive style.

**ARTURO GUZMAN BADEL**  
Juez